000109/2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I. A. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo", expte. nro. 109/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 178/2020), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 360), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 340/344 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 340/344vta. rechazó el amparo promovido por I. A. S.R.L. contra la Provincia de Chubut y le impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios profesionales.

1.- El recurso

A fs. 346/354 el actor interpuso y fundó el recurso de apelación, concediéndose a fs. 355 sin que la demandada presente memorial.

2.- Agravios:

A través de doce agravios I. A. S.R.L. se alzó contra la sentencia. Señala que la sentencia no trató la totalidad de las cuestiones introducidas y concluyó que la multa es razonable sin considerar si el hecho sancionado, esto es, "realizar tareas de saneamiento sin estar habilitado" realmente existió. Asimismo se queja porque el sentenciante entendió que la sanción está fundamentada expresando las normas que la fundamentan que son diversas a la contenida en la Disposición 49/20 del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable.

En el primer agravio discrepa con la conclusión del juez en cuanto que la norma del art. 47 de la Ley I-18 no prevé la caducidad y archivo del expediente. Insiste que la norma establece que el procedimiento no puede exceder de 6 meses y concluye que por esa razón debe revocarse el fallo, que la demora incurrida por la Provincia evidencia la falta de interés del Estado en sancionar. Refiere que entre el 24/11/2015 y el 7/3/2018 no hubo actividad Memora las fechas en que se inició el sumario (24/2/2015), se le notificó la imputación (/11/2015), planteó la nulidad (22/11/2015), se rechazó la nulidad (7/3/2018) y se le notificó (7/8/2020). La designación de nuevo instructor y la clausura del periodo de prueba en el mes de agosto de 2020, dictándose la Disposición 49/20 el 11/9/2020 en contravención a los arts. 47 y 35 de la Ley I-18. Invoca la garantía de la tutela judicial efectiva y del derecho a obtener una sentencia en plazo razonable.

El segundo agravio está constituido por la conclusión del juez respecto al interés público que persigue el sumario que es la protección del ambiente.

Afirma que no es así, la finalidad del sumario es la investigación de un hecho: la supuesta realización de tareas de saneamiento sin autorización. Ello evidencia el error en el enfoque del caso.

El tercer agravio lo causa el rechazo sin fundamento de la aplicación del art. 35 de la ley I18. Sin embargo aplica el art. 26 que está contenido dentro del mismo Titulo y Capitulo de la ey relativo a normas generales y el art. 47 que se inserta en el mismo título en el capítulo referido a “Términos y plazos”.

En cuarto lugar le causa agravio que el juez refiera que contaba con el instituto de la mora de la administración. Señala que en el caso no existe denegación por parte de la administración porque no realizó ninguna petición sino que se instruyó sumario en su contra.

En quinto término le genera gravamen que considere el sentenciante que la sentencia atacada no padece de arbitrariedad o ilegalidad pues no existe sentencia atacada.

La sexta queja refiere a la conclusión elativa a que la Disposición 49/20 se encuentra fundamentada.

En el séptimo cuestionamiento indica que el informe final dice que las constancias evidencian suficientemente las tareas de saneamiento del sitio. Sin embargo la declaración de B., la informativa de V. de la factura de I. por los servicios prestados, los escritos del Expte. 1622/14, la factura por $80.000 de P. B. demuestran que no fue I. quien realizó tareas de saneamiento, sino sólo tareas de transporte, tratamiento y disposición final. Todo ello también coincide con el informe pericial.

La consideración que el monto de la multa se halla fundado en base a lo argumentado por la demandada, constituye la octava queja. Afirma que se invocaron normas sin realizar la aplicación al caso concreto.

Como noveno agravio postula el rechazo de la aplicación del art. 35 de la ley I-18, por lo que es idéntica a la queja referida como tercer agravio.

La décima queja está constituida por la contradicción incurrida por el juez en cuanto por un lado afirma que la Disposición está correctamente fundada y por otro lado afirma que la ley 24051 no se aplica.

La décimo primer queja la constituye la aplicación de los arts. 99, 140 y 141 de la ley 5439/2005 porque ello no surge de la disposición 49/20.

Bajo el título de décimo segundo agravio refiere al rechazo de la demanda y la falta de parámetros expresados para que el juez pueda considerar que el monto de la multa es razonable.

3.- Antecedentes:

En lo que aquí interesa, I. A. S.R.L. interpuso acción de amparo persiguiendo se deje sin efecto la Disposición Nro. 49/20 del 11/9/20120 dictada por el Subsecretario de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia por la que se le impusiera una multa de $2.000.000.

Endilgó manifiesta arbitrariedad e ilegalidad a la Disposición por ser dictada en apartamiento de lo dispuesto en la Ley I-18 en cuanto a) los plazos y duración del proceso sumarial, b) tener por configurada la infracción imputada y c) la imposición de la multa de $2.000.000 sin ningún fundamento.

Asimismo solicitó como medida cautelar la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras tramita el proceso.

Declarada la admisibilidad formal de la vía intentada a fs. 232 y proveída favorablemente la medida cautelar, la demandada opuso excepción de falta de jurisdicción por la omisión de interponer recurso jerárquico por ante el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y pretende por vía de amparo la resolución del fondo del asunto convirtiendo al Poder Judicial en Ministro asumiendo función ejecutiva. Luego contestó demanda atendiendo los argumentos centrales del amparista.

El sentenciante rechazó la excepción opuesta por la demanda, consideró que el amparo aparece en el caso como la vía idónea y que además garantiza la tutela judicial efectiva.

Extremo que devino firme en esta instancia por falta de cuestionamiento de la interesada.

Luego, el juez consideró que la sanción de caducidad no está prevista por la ley I-18 y tampoco le resulta aplicable el art. 35 de la misma. Destacó que el sumario administrativo tramitó bajo las normas del Decreto 1282/02.

Entendió que el acto administrativo no aparece manifiestamente arbitrario, encontró fundada la Disposición Nro. 49/20 porque los informes y la documentación obrante evidencias tareas de saneamiento ambiental en el sitio donde se produjo el incidente sin habilitación correspondiente.

En cuanto a la multa, entendió que conforme los arts. 18 a 20 del Decreto 1282/08 la Provincia tiene

competencia para imponerla. Que por ley XI-45 (antes ley 5439 la Provincia adhirió a la ley nacional 24.051 pero que no resulta aplicable el art. 49 de esta última 24.051 sino los arts. 99, 140 y 141 de la ley XI-35 donde se establecen las pautas para fijar y graduar las multas. Concluyó por último que la misma es razonable.

Tales conclusiones motivaron los agravios que reseñé al inicio.

4.- Análisis de los agravios:

Es necesario que deje sentado que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que el tribunal de apelación si bien posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la sentencia, se encuentra limitado por el principio de congruencia en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar.

En tal marco entonces abordaré la cuestión traída a decisión de esta Cámara.

Despejada la cuestión de la habilidad de la via intentada por así haberlo consentido la demandada, se impone señalar concretamente que por un incidente ambiental ocurrido el 20/9/2014, la administración ordenó instruir sumario administrativo para comprobar la posible comisión de infracción por parte de I. por haber efectuado tareas de saneamiento ambiental en el sitio del incidente sin estar registrado como “Operador con equipo

transportable” resolviendo el mismo con fecha 11/9/2020, notificada a la firma sancionada el 29/9/2020 es decir a 6 años de ocurrido el evento por el que se la investigó.

Tales extremos que fueron puestos de manifiesto por el amparista a la administración y al promover la presente acción no fueron atendidos por el Subsecretario de Regulación y Gestión ambiental en la decisión 49/20 y fueron livianamente considerados por el sentenciante.

Pareciera ser que el funcionario responsable del sumario hubiera justificado la innegable demora en lo reglado por el Decreto 12/2/08 que “no establece un plazo alguno respecto del trámite” y el conocimiento de los acontecimientos que han transcurrido “en los últimos meses, tanto desde epidémicas global y anteriormente a ello, reiterados conflictos laborales”.

Desde el punto de vista de la reglamentación, no resultan atendibles tales presuntas justificaciones, pues de la lectura de la misma surge la postulación de plazos exiguos que demuestran la voluntad legislativa de lograr celeridad en la investigación y sanción de las conductas contrarias a la Ley de Residuos Peligrosos.

Y desde el punto de vista del sentenciante, cuadra recordar que la Corte Suprema en el caso "L." en un procedimiento sumarial llevado a cabo por el Banco Central de la República A. (BCRA) en los términos de la ley 21.526 y sus normas reglamentarias, privilegiando el examen constitucional de la cuestión debatida sobre el análisis de la prescripción de la acción sancionatoria prevista en el art. 42 de la citada ley que, por lo demás, no se había configurado en el caso, determinó el alcance que debía otorgarse a la garantía de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas derivada del

art. 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales, en especial, del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese marco de análisis, el Cimero Tribunal, sostuvo que el carácter administrativo del procedimiento sumarial y el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas no pueden erigirse en un obstáculo para la aplicación de las garantías del debido proceso legal enunciadas por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" y "B. R. y otros vs. Panamá".

Ello revela un paso significativo en la superación de una "supuesta autonomía" del Derecho Administrativo Sancionador frente a las garantías del debido proceso legal reconocidas a todos los administrados que, en el caso, importa la razonabilidad del plazo para alcanzar una decisión más allá de la interrupción del curso de la prescripción, de conformidad con las previsiones de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Dos Santos, Marcelo B. Publicado en: Sup. Adm. 2014 (junio), 35 • LA LEY 2014C en comentario a fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “B. A. (E. C. F. S.A.) y otros c. B.C.R.A. s/ resol. 178/93” Cita Online: AR/DOC/1778/2014.

La Corte, en “L.” y en “B. A.”, difirió a los jueces la determinación la configuración de un retardo injustificado de la decisión según las pautas brindadas por la CIDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable: la complejidad del asunto; la

actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento.

Se trata de la aplicación del principio de la tutela judicial y administrativa efectiva aplicada en numerosos fallos por la Corte Suprema y otros tribunales (ver CNAFCA, Sala III 18/12/12 "C. H. L. P. y otro c/BCRA"; íd. Sala V, 22/8/2014 "B., H. R. y otros c/BCRA", CNAPE Nro. 4, Sec. Nro 8, Sala A 4/7/14 "G.A. S.A., CA s /infracción ley 24.144").

Se han despejado así, los cuestionamientos sobre el procedimiento administrativo sancionador que resistían el avance de las garantías reconocidas a los administrados en los tratados internacionales con la intención de dejarlas encorsetadas a la materia penal.

Objetivamente y atendiendo a las referidas pautas, si se considera que la tarea sumarial consistía en la comprobación de la falta de inscripción de I. como Operador con Equipo transportable y la determinación de la realización de tareas de saneamiento en el lugar del incidente y que las pruebas reunidas y que avalan la decisión consistieron únicamente en los informes de las empresas involucradas y la consideración de la tarea realizada como tarea de eliminación contenidas en el Anexo III Sección A y B de la ley 24051, fácilmente se advierte la escasa complejidad de los hechos investigados.

La conducta de la sumariada no obstaculizó el curso del procedimiento.

El principal motivo de la dilación del sumario son los prolongados plazos de inactividad atribuibles inequívocamente a la autoridad administrativa.

En tal sentido, se advierte que desde el planteo de nulidad y descargo efectuado por el sumariado el 24/11/2015, hubieron tres pases de la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental con el dictamen 547/16 al Subsecretario al Ministro de Ambiente en fecha 26/7/2016, 28/6/2017 y 1/2/2018 con el cambio de año, siendo firmada finalmente el 7/3/2018 la Resolución Nro. 17/2018 por la que se rechazó la nulidad planteada.

Esa Resolución fue notificada al amparista el 5/8/2020.

El decreto 1282/08 prevé que una vez dictado el acto administrativo por el que se ordena instruir sumario a los fines de investigar presuntas infracciones debe notificarse al presunto infractor para que en 5 días hábiles efectúe y ofrezca prueba su descargo. Presentado el mismo se abrirá a prueba fijando un plazo para su producción de acuerdo a la importancia y complejidad de las mimas y rechazando aquellas que sean superfluas o inconducentes. Concluida la etapa probatoria se notificará el auto de cierre para que en 5 días el presunto infractor alegue sobre las pruebas producidas. Vencido ese plazo el instructor cuenta con 30 días hábiles para concluir el informe y elevar el proyecto de disposición al Subsecretario. Ante la complejidad de los hechos investigados puede solicitar prórroga.

Claramente se advierte que se ideó un procedimiento ágil, rápido que respete los principios de celeridad, economía y eficacia que rige la actividad administrativa.

Resulta de toda evidencia concluir que el trámite sumarial ha tenido una irrazonable duración que a todas luces resulta incompatible con la garantía del plazo

razonable que refiere el art. 8 de la CADH y el debido proceso amparado por el art. 18 de la CN.

Cabe aclarar que si bien el texto de la Convención solo se refiere al derecho de toda "persona", lo que podría interpretarse como relativa al ser humano, ello no implica que estén excluidas las personas de existencia ideal, conforme surge de las sentencias de la CSJN en el caso "M. B. de B." y S.A. E. S. (S.) c/ Prov. de Buenos Aires" (Fallos 312:2490 y S397-XXVI).

Las consideraciones expuestas, no sólo ameritan la comunicación prevista por el art. 47 de la Ley I-18 para determinar el funcionario o funcionarios responsables sino también la admisión del recurso y la revocación total de la sentencia, admitiendo la acción y torna innecesario ingresar en el análisis de los restantes agravios.

5.- Costas y Honorarios:

En atención a lo que decidido, costas y honorarios deben readecuarse.

Las costas de ambas instancias, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada apelante vencida (art. 69 del CPr).

Para la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado y el monto del proceso, constituido por el interés defendido ($2.000.000).

En consecuencia por las labores desempeñadas en primera instancia propongo fijar los honorarios profesionales al Dr. E. G. en el 15% y al Dr. I. J. en el 12% a calcular sobre el monto del proceso.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia y de conformidad a la escala porcentual

prevista en el art. 13 de la ley arancelaria propongo regular al Dr. E. G. en el 35% de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria la siguiente:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora I. A. S.R.L. a fs. 346/354 y revocar la sentencia de fs. 340/344 en todas sus partes.

2.- Hacer lugar al amparo promovido por I. A. S.R.L. dejando sin efecto la Disposición Nro. 49/20del 11/9/2020 dictada por el Subsecretario de Regulación y Control del Desarrollo Sustentable en el Expte. Nro. 243/2015 caratulado "I. A. S.A.: Presunta Infracción a la Ley XI Nro. 35 Operador con Equipo Trasportable de Residuos Peligrosos sin Habilitación Correspondiente".

3.- Comunicar mediante oficio al Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a los fines del art. 47 de la Ley I-18 DJPCh.

4.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Vino en crisis a este Tribunal y en segundo orden para decidir, La sentencia definitiva del juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción que rechazo el amparo promovido por la sociedad comercial I. A. SRL contra la provincia del Chubut y confirmó la sanción que le fuera impuesta.

Los antecedentes del caso y la cuestión a decidir fue detallado por la Sra. Camarista que me precedió

motivo por el cual considero cumplida la manda del art. 164/165 del código ritual me abstengo de reiterar y abordaré directamente el tema a resolver.

I.- Trataré en forma conjunta los agravios del apelante y en aquellos puntos que considero esenciales a los fines de resolver la cuestión. Entendiendo que la lo central de la queja, en apretada síntesis, fue la falta de tratamiento de los planteos efectuados por parte del a quo, entre ellos el exceso en el plazo de la tramitación del sumario administrativo, la omisión de considerar por parte del ente estatal que no se atendieron las pruebas ofrecidas ni por parte del inferior, la aplicación en el caso de la ley XI 35 que hace adhesión a la 24051.

Recuerdo que presentado un recurso o acción de amparo, se sujeta a un juicio de admisibilidad formal y a otro sustancial, el primero de ellos se trata de una evaluación que debe versar sobre la competencia, la acreditación de representación, la firma de letrado y la existencia de los requisitos mencionados en la ley respectiva, así como la presentación de copias.

Etapa concluida que no vino cuestionada a esta Alzada.

Mientras que el segundo implica la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y las condiciones correspondientes al amparo, es una modalidad de lo denominada improponibilidad de la demanda que es la inadmisibilidad por falta de los presupuestos de mérito que le deben dar sustento o bien, por especial exigencia de la ley que quiere evitar el consiguiente desgaste jurisdiccional (ver Rivas “El Amparo” Pág.272 ed.La Rocca-87).

En este caso se abrió el amparo, se sustanció sin objeción de la Provincia y se llegó a la sentencia definitiva.

En este orden de ideas observo que abordada por el juez de grado la resolución que impone la multa, toda vez que fue agregado por el propio amparista (que fuera emitida el 11 de septiembre de 2020) y la demanda fue interpuesta bajo el argumento esencial de "indubio pro accione e indubio pro amparo" y que prima fascie de los planteos aparece comprendida una cuestión constitucional, el auxilio jurídico debe ser presto, oportuno y adecuado; pero en síntesis la cuestión debe reducirse a que el amparista cuestionó por esta vía la decisión administrativa que consideró arbitraria, existiendo la imposibilidad de acceder a los recursos por la imposición de una multa excesiva que en forma previa debe pagar a interponerlos; y con la agravante que entre la presunta falta imputada y la sanción transcurrieron más de cinco años.

Además de la onerosidad sin argumento alguno del monto de la multa.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha admitido desde antiguo la validez constitucional de la exigencia del pago previo de las multas aplicadas con motivo de infracciones a reglamentos de policía y como requisito de la intervención judicial, sin perjuicio de que también ha sostenido que configuran excepciones a ese principio aquellos casos en los que tal requisito legal, por su desproporcionada magnitud con relación a la capacidad económica del apelante, tornara ilusorio el derecho que le acuerda el legislador en razón del importante desapoderamiento de bienes que podría

significar el cumplimiento de aquél (Fallos 247:181; 261:101; 312:2490; 328:2938).

Sabido es que la excepcionalidad del amparo sigue vigente en su relación con los recursos judiciales ordinarios, en tanto la utilización de estos remedios no signifique una demora o ineficiencia que impida la protección de la garantía constitucional cuya afectación se alegara; cabe entender que por la expresión "más idóneo" - establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional - se hace referencia a aquellos remedios judiciales ordinarios cuya existencia y posibilidad de utilización impiden la procedencia de la acción de amparo (Cf. Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil"), por resultar suficientes para la protección de las garantías individuales, cuya utilización no altera, por vía judicial, el sistema republicano de gobierno y la división de poderes.

Al apelante se le impuso una sanción conforme tanto la ley de residuos tóxicos nacional como las normas provinciales para la implementación, nada pudo hacer frente a dicha resolución no utilizó los mecanismos y resortes administrativos para atacar a la misma, sino que utilizo la vía rápida y expedita de la acción de amparo, no cabe observar si es o no la vía, por cuanto es una etapa superada como señalé al inicio. Más allá que según mi consideración no tuvo otra opción atento lo abultado de la sanción pecuniaria impuesta.

El amparo resulta vía idónea como remedio contra la eventual arbitrariedad de los actos de órganos administrativos, cuya especificidad radica en la naturaleza constitucional de los derechos presuntamente lesionados por lo que aun cuando pueda razonablemente

considerarse que la materia sometida a decisión es contencioso administrativa, ello no excluye la competencia que la ley otorga por vía de amparo, cuando se ve la situación de amenaza a las garantías constitucionales.

El recurrente remite al art. 47 de la ley de procedimiento administrativo argumentando que el a quo interpretó el articulo parcialmente. Ello surge de la lectura de la sentencia que analizó de una manera exclusivamente textual, sin confrontar con la ley especifica (en la especie el dto.1082/08). En ello asiste razón por cuanto la ley contempla en su articulado plazos exiguos para la realización del procedimiento sumarial, obsérvese que son de 5 días o informes de 48 horas; lo que deviene totalmente irrazonable la presentación del informe del sumariante que concluye el sumario y da fundamento a la resolución sancionatoria, cuando se habían dejado de producir los actos previos y preparatorios del definitivo (la resolución cuestionada) 5 años antes, debiendo atenderse el espíritu y objetivo de dicha norma que impuso celeridad en toda la tramitación de los sumarios atendiendo a la inmediatez de las faltas investigadas.

Si bien planteó la nulidad del sumario como expreso en su memorial y surge del expediente administrativo acollarado, ello no obsta ni obstó al ataque de la resolución administrativa dictada como sostuvo el recurrente extemporáneamente, luego de varios años.

Adelanto que coincido con la preopinante y no puedo dejar de señalar "… en Fallos 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que el "plazo razonable" de duración del proceso -aludido en el inc. 1° del art.

8 del Pacto de San José de Costa Rica-, constituye una garantía exigible en toda clase de proceso y el Alto Tribunal expresamente difirió a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. La Corte Suprema reconoció que no existen pautas temporales indicativas de esa duración razonable y, al respecto, señaló que, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación, las que a continuación se individualizan: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento ("G. L. vs. Nicaragua", del 29 de enero de 1997; "L. A. v. Honduras", del l de febrero de 2006 y; "K.", del 10 de marzo de 1980) […] En el caso, el plazo de duración del sumario financiero ha sido razonable y que, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa de los allí imputados."

A todo ello agrego que "los procedimientos administrativos y judiciales son lentos, y a veces, esa lentitud llega al límite de lo tolerable. Cuando las dilaciones en el dictado de la resolución o de la sentencia definitiva son irrazonables existe una concreta violación al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva (Gozaini, Osvaldo "Derecho Procesal Constitucional El debido proceso, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004-pag.63).

Por su parte, Bidart Campos reconoce que la garantía del debido proceso incluye el recaudo del plazo razonable: "todo proceso ha de tener una duración que sea razonable para la tutela judicial eficaz, de

acuerdo con la naturaleza de la pretensión jurídica que se ventila... La duración razonable del proceso conforme a la índole de la pretensión es una exigencia que se funda en la necesidad de que la sentencia que pone fin a ese proceso se alcance a dictar en tiempo oportuno, y sea capaz de rendir utilidad y eficacia para el justiciable".

Este autor afirma que la "garantía del debido proceso y de la defensa en juicio es aplicable también en sede administrativa, o sea, en lo que se denomina el procedimiento administrativo. En él, el administrado ha de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento, y obtener decisión fundada".

Se refleja así la necesidad de reforzar la protección del particular frente a los sistemáticos abusos dilatorios de los plazos en los procedimientos administrativos o cuando la decisión es tardía, por mantener al administrado en un penoso estado de incertidumbre sobre su suerte futura.

Esta situación puede prolongarse por varios años, limitando de ese modo el acceso a la justicia en tiempo oportuno.

Un claro ejemplo del estado de inseguridad jurídica, en la que se sumergen las personas de existencia física o ideal, se produce cuando una causa se mantiene sin decisión por décadas —que a veces hasta parece haberse diluido en el tiempo y olvidarse—, pero un buen día resurge, y cualquiera fuere el resultado impacta negativamente en el obligado o imputado, porque debe abonar una abultada multa. (Bidart Campos,

Germán J., Manual de la Constitución Reformada, t. II, Ediar, Bs. As., 2000, p. 328 y 329.)

Al decir de Gordillo ("Tratado de derecho administrativo, Parte general", Tomo 1, pág. VI-27, 10 edición) los jueces intervinientes poseen la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos si ella fuera suficientemente irrazonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria de los funcionarios. La falta de razonabilidad del acto administrativo incluye como supuestos de aplicación la falta de sustento fáctico suficiente, de motivación adecuada, de proporcionalidad en los medios y adecuación de medio a fin.

En los supuestos en los cuales la Administración aplica multas y suspensiones no penales, sino propias del derecho administrativo sancionatorio, en principio no son revisables en tanto importen una aplicación razonable de los principios constitucionales contemplados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, deben preferirse –en toda interpretación que deba efectuarse- las normas que integran el derecho administrativo y las específicas que rigen en el caso conforme lo dicho la administración lejos estuvo de sujetar su accionar policial a dichas normas.-

Considero que conforme la ley general del procedimiento administrativo (art. 47 ley I-18) deberá remitirse al Ministerio correspondiente copia de la presente sentencia a los fines de la investigación sobre el accionar de los funcionarios públicos intervinientes en el sumario labrado a la firma comercial actora.

Aunque surge evidente de lo dicho, coincido con la primer votante y revoco la decisión de grado.

Conforme lo dispuesto en el art. 282 del ritual la imposición de las costas de la primera instancia se modifican debiendo cargar con las mismas la parte demandada. Las de esta Alzada siguen la misma suerte. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Coincido con la Dra. Zanatta doy por reproducida la formula postulatoria a excepción de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias, que deje reservada la determinación para el momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora I. A. S.R.L. a fs. 346/354 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 340/344 en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la acción de amparo promovido por I. A. S.R.L. dejando sin efecto la Disposición Nro. 49/20del 11/9/2020 dictada por el Subsecretario de Regulación y Control del Desarrollo Sustentable en el Expte. Nro. 243/2015 caratulado "I. A. S.A.: Presunta Infracción a la Ley XI Nro. 35 Operador con Equipo Trasportable de Residuos Peligrosos sin Habilitación Correspondiente".

3) Comunicar mediante oficio al Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a los fines del art. 47 de la Ley I-18 DJPCh.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios del Dr. E. G., las labores desempeñadas en primera instancia, en la suma de pesos equivalente al 15% y los honorarios del Dr. I. J. en el 12%; ambos a calcular sobre el monto del proceso. Más I.V.A. de corresponder.

6) Regular los honorarios del Dr. E. G., por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 35% de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia. Más I.V.A. de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL NRO DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara